

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITA INVALIDAR OFICIO QUE INDICA. **OTROS:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

## **SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**YASNA PROVOSTE CAMPILLAY**, Senadora, cédula de identidad N° 8.653.179-8, domiciliada para estos efectos, en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso, **CARLOS DÍAZ MARCHANT**, Profesor, cédula de identidad N° 10.198.012-k Presidente del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G., con domicilio para estos efectos en Moneda 2394, comuna de Santiago, al Señor Contralor General de la República, respetuosamente señalamos:

El 7 de octubre del 2020 se publicó en el Diario Oficial la **Ley N° 21.272 que “Suspende la Realización de la Evaluación Docente, por el año 2020, debido a la Pandemia Mundial de COVID-19”**. Esta normativa, consta de dos artículos dispone que:

*“Artículo 1.- En consideración a la pandemia del Covid-19, facúltase por el año 2020 a los profesionales de la educación para no rendir los instrumentos de evaluación contemplados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, correspondientes al Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente; y para no rendir la evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula contemplado en el artículo 70 y siguientes del mismo cuerpo legal.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los mencionados profesionales deberán presentar una solicitud al sostenedor respectivo, el que estará obligado a dar curso a la misma, la que producirá la suspensión de pleno derecho de las evaluaciones señaladas respecto del solicitante. Asimismo, se producirá la suspensión de pleno derecho de las evaluaciones respecto de los solicitantes que hubieren presentado solicitudes de suspensión antes de la publicación de esta ley, cualquiera sea el estado de tramitación de dicha solicitud o respuesta anterior que se haya dado a la misma.*

*Artículo 2.- Para los profesionales de la educación que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, hayan resuelto voluntariamente someterse al proceso de evaluación docente 2020, el registro audiovisual contemplado para el instrumento de evaluación señalado en la letra b) del artículo 19 K, del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, será aplicado durante los meses de marzo, abril y mayo de 2021.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), por resolución fundada, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la administración del proceso 2020, incluidos otros mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley.”.*

Esta ley, surge de una moción iniciada en la Cámara de Diputados, la que señala entre sus fundamentos que:

*“Cabe señalar que el artículo 70 de la Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación y la Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, establecen*

*que los docentes de aula deben someterse a un programa de evaluación profesional cada cuatro años.*

*Dicho programa se basa, en gran medida, en la evaluación del trabajo del profesor en el aula, el que, debido a la suspensión de clases decretada por el Ministerio de Educación con ocasión de la pandemia, no se ha podido verificar. Resulta evidente, en consecuencia, que carece de todo sentido iniciar un proceso de evaluación de los profesionales de la educación, que no podrá medir uno de sus principales componentes.”*

Por lo que es de toda lógica concluir que esta ley, que suspende los instrumentos de evaluación docente de la Carrera Profesional Docente, fue establecida como un beneficio para las y los profesores ante las complejas dificultades que imponía la realización de estos en pandemia por COVID 19.

Sin embargo, el día 15 de julio del presente año, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), emanó el **ordinario 10/302**, mediante al cual, se ordena a los sostenedores de establecimientos municipales, particulares subvencionados y de administración delegada del país, que a partir del mes de **julio del 2021**, corresponde iniciar la aplicación del inciso cuarto del artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación (Estatuto Docente).

Dicha disposición que se refiere a la **Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios** expresa que:

*“En caso de que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano solo podrá percibirla hasta por el término de cuatro años desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos.”*

El ordinario del CPEIP dispone que “los docentes que se desempeñaron en un establecimiento con derecho a percibir esta asignación en julio del 2017, y que a junio del 2021 su tramo es inicial o temprano corresponde que se les aplique lo detallado en el inciso cuarto del artículo 50, dado que en junio 2021 cumplen los cuatro años desde que nace su derecho a percibir asignación por desempeño en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios y su tramo profesional se mantiene. Por lo tanto, dejan de percibir dicha asignación hasta que no avancen de tramo profesional.”

Esta instrucción es del toda injusta para las y los docentes que se encontraban en tramo inicial o temprano y que se acogieron a la ley que suspende la evaluación docente, ya que se mantuvieron por el año 2020 y 2021 en los tramos iniciales de la Carrera Profesional por el hecho de la Pandemia de COVID 19. A juicio de quienes suscribimos esta presentación, el ordinario 10/302 del CPEIP debe ser invalidado por el órgano Contralor, dejando sin efecto su aplicación para las y los docentes que se acogieron a la suspensión de la aplicación de la evaluación docente por el año 2020.

POR TANTO,

Solicito al Sr. Contralor General de la República, que, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, invalide u ordene rectificar el ordinario 10/302 del CPEIP, a fin de dejar fuera de sus efectos a las y los docentes que se encuentran en el tramo inicial o temprano y que se mantienen en dicho tramo, como consecuencia de haber suspendido la evaluación docente en virtud de la Ley 21.272.

OTROSÍ: Acompaña el ordinario 10/302 del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas de fecha 15 de julio de 2021.

Yasna Provoste Campillay  
Senadora de la República

Carlos Diaz Marchant  
Presidente  
Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G.